

RESOLUCIÓN No. 03201

“Por medio de la cual se adopta la Guía Técnica Ambiental para el Alindramiento de Corredores Ecológicos de Ronda – CER dentro del Perímetro Urbano del Distrito Capital y se toman otras determinaciones.”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial lo ordenado por los artículos 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 388 de 1997 en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 190 de 2004, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del mismo año y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, al tiempo que el artículo 58, determina que es inherente a la propiedad una función ecológica, sumado a que el artículo 63, consagra que los bienes públicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que el artículo 95, plantea el deber de las personas proteger los recursos culturales y naturales del país, así como velar por la conservación de un ambiente sano.

Que como desarrollo de la Carta Política de 1991 y de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, se expide la Ley 99 de 1993, la cual consagra en el artículo 1 numeral 6, el Principio de Precaución en el entendido que: *“La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y 66 (modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011), de la Ley 99 del 93:

“Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

RESOLUCIÓN No. 03201

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

Parágrafo. *Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.”*

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974, Libro segundo, Parte VI, Título II, Capítulo III), y el Decreto 1076 de 2015 (Título 3, Capítulo 1, Sección 5), establecen la necesidad de elaboración de los planes de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas, para la protección de estos ecosistemas. A su vez que, estos planes, para su armonización, requieren entre otras, la delimitación de las rondas hídricas así como la identificación de los cuerpos de agua priorizadas para la definición de la ronda hídrica.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Artículo 83, literal d, consagra que la faja paralela a las líneas de mareas máximas o al cauce permanente de ríos y lagos, de hasta 30 metros, es un bien inembargable e imprescriptible del Estado, excepto cuando existen derechos adquiridos, al tiempo que en su Artículo 118, consigna que: “...*Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares. En estos casos solo habrá lugar a indemnización por los daños que se causaren (...)*”.

Que, el Decreto 1076 de 2015, único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece como actividad a cargo de las autoridades ambientales, la delimitación y declaración de áreas para la protección del recurso; para ello deben tener en cuenta varios criterios tales como: áreas de influencia sobre nacimientos de agua de ríos, quebradas; áreas en las que sea necesario controlar deslizamientos, cauces torrenciales, entre otras amenazas; y áreas con abundancia o variedad de fauna silvestre acuática y terrestre, sumados a la limitación dada en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011.

Que el artículo 2.2.1.1.18.2. literal b) *ibidem*, establece que los propietarios de predios rurales tienen la obligación de mantener cobertura boscosa en Áreas Forestales Protectoras, dentro de las cuales define como tal, una faja de terreno no inferior a 30 metros de ancha paralela a las líneas máximas de marea, a los lados de los cauces y alrededor de lagos o depósitos de agua.

Que de conformidad con el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, áreas forestales protectoras deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger los recursos naturales renovables allí presentes, así como debe prevalecer el efecto protector.

RESOLUCIÓN No. 03201

Que en cuanto a quebradas, debe tenerse en consideración lo relativo al Plan de Manejo Ambiental de las Microcuencas desarrollado en la Guía Técnico Científica del IDEAM para la Ordenación de Cuencas Hidrográficas en Colombia y reglamentado en el Decreto 1729 de 2002, en el entendido que la planificación y administración de los recursos naturales renovables de éstas, mediante la ejecución de proyectos y actividades de preservación, restauración y uso sostenible, corresponden a la Autoridad Ambiental competente, al igual que en aquellas microcuencas que no hagan parte de un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, se formulará en las cuencas de nivel inferior al del nivel subsiguiente, según corresponda.

Que por su parte, la Ley 388 de 1997, en su artículo 10, determina que en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta que las regulaciones de la autoridad ambiental en cuanto a alinderamiento, entre otras, constituyen normas de superior jerarquía de conformidad con la constitución y las leyes.

Que a su vez, el artículo 35 de la norma en cita, define el suelo de protección como el *“«c»onstituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.”*

Que el artículo 104 numeral 1 ibídem, establece que quienes parcelen, construyan o urbanicen en terrenos de protección ambiental o en zonas calificadas como de riesgo, como son las rondas de cuerpos de agua, incurrirán en una infracción urbanística y por lo tanto deberán pagar una multa.

Que al respecto, el Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, establece que no procede reconocimiento de edificaciones o legalización de asentamiento en zonas de protección.

Que el Decreto 1504 de 1998, reglamenta el manejo del Espacio Público, determina que el espacio público está conformado por elementos 1. Constitutivos: a) naturales y b) construidos o artificiales y 2. Complementarios. Entre los primeros elementos, los naturales, se encuentran las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, las cuales incluyen las rondas hídricas y las zonas de manejo y protección ambiental.

Que la Ley 1450 de 2011, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en ella, las rondas hídricas fueron reguladas de manera explícita en su artículo 206, el cual resalta que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar el acotamiento de las rondas hídricas y el área de conservación aferente, con base en estudios conforme a criterios definidos por el Gobierno Nacional.

RESOLUCIÓN No. 03201

Que, la Ley 1753 de 2015, “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un Nuevo País*”, estableció que: “*Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.*”, lo que permite el acotamiento de las Rondas Hídricas por parte de los Grandes Centros Urbanos.

Que el Decreto Distrital 190 de 2004, “*Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales [619](#) de 2000 y [469](#) de 2003.*”, define en su artículo 100, los Corredores Ecológicos de Ronda como aquellos que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.

Que a su vez, en el artículo 101, el aludido Decreto 190 de 2009, establece respecto de los Corredores Ecológicos de Ronda – CER que:

“Pertencen a esta categoría las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos, según sean acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante acto administrativo, por la autoridad ambiental competente:

(...)

Se incorporan a esta categoría todas aquellas que alindere la autoridad ambiental competente con base en los estudios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dentro del suelo urbano o que se adopten como tales en los instrumentos de planeamiento.”

Que el citado decreto distrital en su artículo 103, respecto de Régimen de usos de los Corredores Ecológicos de Ronda, determina en su Parágrafo 2, que: “*La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.*”

Que el Decreto Distrital 528 de 2014, establece que el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER, en el marco del Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible, deberá: “*(...) c. Ejecutar las acciones que e requieran para la administración y mantenimiento del Sistema de Drenaje Pluvial Sostenible, en el marco del Sistema Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- SDGR-CC.*”.

Que frente a las funciones asignadas a las dependencias de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Decreto 109 de 2009, en su Artículo 23, ordena que corresponde a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad en estos tópicos, “*(...) i. Avalar los conceptos técnicos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para el*

RESOLUCIÓN No. 03201

alinderamiento de quebradas. (...) r. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.”.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Guía Técnica Ambiental. Adóptese la Guía Técnica Ambiental para el Alinderamiento de Corredores Ecológicos de Ronda – CER, dentro del Perímetro Urbano del Distrito Capital.

Parágrafo: La guía técnica se encuentra anexa a la presente Resolución y forma parte integral de la misma, y es vinculante en su aplicación junto con los documentos anexos a esta.

ARTÍCULO 2. Trámite de la Documentación y Aprobación del Alinderamiento. El informe final del estudio de alinderamiento con sus respectivos productos incluidos en el presente documento será entregado por la institución o entidad que lo realizó, a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad –SER de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para que sea evaluado técnicamente mediante análisis de la información documental y visitas de campo requeridas, para proceder de la siguiente manera:

1. Si el informe presentado cumple con los criterios y especificaciones técnicas requeridas y es aceptado, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad –SER de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, emitirá el concepto Técnico base del Acto Administrativo correspondiente.
2. En el caso, que el informe presentado no cumpla con los criterios y especificaciones técnicas requeridas, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad –SER de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- emitirá un concepto técnico en el cual se realizarán las respectivas observaciones, solicitando por una sola vez, la información o los ajustes técnicos correspondientes para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario sean subsanados y nuevamente entregados mediante radicación oficial.
3. Si se subsanan de manera satisfactoria los requerimientos solicitados, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad –SER de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- emitirá el concepto Técnico base del Acto Administrativo correspondiente.

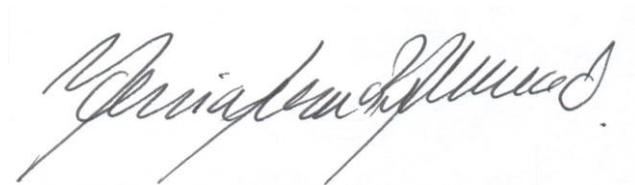
ARTÍCULO 3. Régimen de Transición. Los procesos de alinderamiento de los cuerpos de agua que se estén adelantando por las autoridades distritales competentes al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución dentro del suelo urbano de jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá con base en la guía vigente para la época, continuarán su trámite y serán evaluados por la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo con la misma.

RESOLUCIÓN No. 03201

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Boletín Legal Ambiental.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2015



Maria Susana Muhamad Gonzalez
DESPACHO DEL SECRETARIO

*(Anexos): GUÍA TÉCNICA PARA EL ALINDERAMIENTO DE CORREDORES ECOLÓGICOS DE RONDA (CER)
DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DEL DISTRITO CAPITAL*

FORMATO PARA RECOLECCIÓN DE DATOS COMPONENTE FLORÍSTICO
FORMATO PARA RECOLECCIÓN DE DATOS COMPONENTE FAUNÍSTICO

Elaboró:

Jhony Javier Ñustes Ducuara C.C: 80843398 T.P: N/A CPS: CONTRATO 0388 DE 2015 FECHA EJECUCION: 31/12/2015

Revisó:

Lucila Reyes Sarmiento C.C: 35456831 T.P: CPS: DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL FECHA EJECUCION: 31/12/2015

Aprobó:

Maria Susana Muhamad Gonzalez C.C: 32878095 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 31/12/2015